

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110014003041-2021-00061-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de 30 de noviembre de 2021, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

La parte demandante, por conducto de su apoderado, formuló recurso de reposición en subsidio apelación, pues en su criterio contrario a lo sostenido por el a quo, considera que si se dio cumplimiento al auto de 10 de agosto de 2021, pues se notificó conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dentro del plazo establecido, a través de la plataforma de Postalcol, la cual certificó el envió, entrega y acuse de recibo del mensaje de datos remitido a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación de la demandada.

Adiciona que conforme al artículo 20 de la Ley 527 de 1999, se debe tener por recibido un mensaje cuando de manera automatizada o por acto desplegado por el receptor, se pueda constar la recepción del mensaje de datos.

El juzgado de instancia, el 27 de mayo de 2022, desató el recurso horizontal indicando que al revisar los anexos de la notificación, no se pudo constatar los documentos anunciados en la comunicación (auto admisorio, demanda y anexos). Así, pese a superarse la falencia de no contar con el comprobante de recibo el mensaje, consideró que ello no era suficiente para revocar el auto recurrido, pues no se cumplió con la carga requerida.

La parte demandante solicitó la aclaración del auto que resolvió el recurso de reposición y se conceda el recurso de apelación.

El a quo mediante autos de 5 de octubre de 2022, negó la aclaración y concedió la alzada en el efecto suspensivo, tal como lo ordena el canon 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la parte demandante cumplió con la carga impuesta el 10 de agosto de 2021, esto es, notificar en debida forma al extremo demandado, para efectos de verificar la viabilidad de la decisión recurrida.

Mediante auto de 10 de agosto de 2021, se le impuso al demandante la carga de notificar a la demandada en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda.

Si bien, mediante auto de 30 de noviembre de 2021, el a quo dispuso no tener en cuenta las notificaciones por no contarse con acuse de recibo, de un análisis del asunto, ello sería suficiente para terminar el proceso por desistimiento tácito.

No obstante, se debe recordar que conforme al literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el término suministrado con sustento en la referida norma puede interrumpirse.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó que solo las actuaciones relevantes para el proceso pueden interrumpir los términos del desistimiento tácito según fuere el caso (cumplimiento de una determinada carga en el término de treinta (30) días, o la inactividad de uno o dos años).

Sobre el particular, la referida corporación expone que:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer». “

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.(SC, CSJ. 9 dic 2020. STC11191)

En consecuencia, la actuación capaz de lograr el acto requerido por el juzgado en el auto de 30 de noviembre de 2021, es el intento de notificación del demandado.

Así, al demandante haber intentado notificar a su contraparte del auto admisorio de la demanda, sin importar si aquel fue adecuado o no, lo cierto es que tuvo la capacidad de interrumpir el término suministrado por el auto de 10 de agosto de 2021, por lo que no se podía sancionar a la parte demandante con el desistimiento tácito de la demanda.

De otra parte, si bien, el recurrente plantea un escenario que implica estudiar la notificación del demandado, ello no es objeto de estudio pues la actuación procesal que resuelve dicha situación no es objeto de alzada, por lo que no se puede emitir un pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, y por lo brevemente expuesto la providencia censurada será revocada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y uno Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **149** hoy **29 de noviembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3a67ad253e4ecbe77887d0350784efa3907479b70c23c185434e4f9dd73b9e**

Documento generado en 28/11/2022 11:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>